

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2021-00218-00
DEMANDANTE: ANA BELSU CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud del 4 de agosto de 2021, suscrita por la señora Ana Belsu Castellanos, tendiente a i) la revocatoria del poder al abogado Rubiel Alfonso Carrillo Osma y ii) al retiro de la demanda. Par tal efecto, se exponen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto a la revocatoria al poder, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso que señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...).

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Así las cosas, al revisar el memorial suscrito por la señora Ana Belsu Castellanos, el Despacho encuentra procedente admitir la revocatoria del poder al abogado Rubiel Alfonso Carrillo Osma.

2.2. En cuanto a la solicitud realizada por la señora Ana Belsu Castellanos, referente al retiro de la demanda, el Despacho, negará tal petición por improcedente, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado

El apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior de la litis, en representación de sus intereses, ello permite inferir, que desde que inicia un proceso, durante el desarrollo de cada una de sus etapas y hasta que se profiera la sentencia que le pone fin, las partes y los terceros intervinientes deben estar debidamente representados por sus apoderados.

Para el caso de la solicitud del retiro de la demanda, si bien es cierto, el artículo 174

del CPACA, preceptúa que el “*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados (...)*”, también es cierto, que la petición fue realizada por la demandante de forma personal, directa e independiente y no por conducto de un apoderado judicial, tal como lo exige el ordenamiento jurídico para esta jurisdicción cuando se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, al ser la señora Ana Belsu Castellanos la titular de un derecho y ante la revocatoria de poder conferido al profesional del derecho que presentó la demanda, la parte actora tiene la posibilidad de nombrar otro apoderado en los términos del artículo 76 del C.G.P¹.

Al respecto, en Sentencia C-1178 de 2001, la Corte Constitucional, consideró lo siguiente:

“La posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis. Lo que interesa, desde una perspectiva constitucional, es que el justiciable conserve el núcleo fundamental de su derecho a la participación en juicio, por activa o pasiva (...)”

En desarrollo de lo anterior, y como quiera que la petición tendiente al retiro de la demanda no fue presentada por un abogado inscrito conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, la solicitud presentada por la demandante, resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2021-00218-00
DEMANDANTE: ANA BELSU CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

PRIMERO: **ACEPTAR** la revocatoria de poder presentada por la señora Ana Belsu Castellanos, al abogado Rubiel Alfonso Carrillo Osma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente el retiro de la demanda, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dbc2041900a50102eefa732742ea6c5562feca84ee3178a908e884bb
128fe6d

Documento generado en 06/09/2021 07:50:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>